

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-75/2021.

DENUNCIANTE: C. GABRIEL MILLÁN CRUZ.

DENUNCIADOS: C. MIGUEL ÁNGEL PADILLA DURAN Y OTROS.

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 28 PUERTO PEÑASCO.-

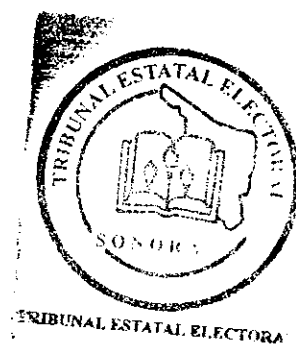
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GABRIEL MILLÁN CRUZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MIGUEL ÁNGEL PADILLA DURÁN, CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE PUERTO PEÑASCO, OSCAR CASTRO CASTRO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 02, EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 28 PUERTO PEÑASCO, POR TRASGRESIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL; ASIMISMO, EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, POR CULPA IN VIGILANDO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA **QUINCE DE SEPTIEMBRE** DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:

*"**TERCERO. EFECTOS.** EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE EL SUPUESTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES ELECTORALES DEL MENCIONADO INSTITUTO, **SE SOBRESEE** EL JUICIO ORAL SANCIONADOR TRAMITADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. GABRIEL MILLÁN CRUZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, EN CONTRA DE LOS C. MIGUEL ÁNGEL PADILLA DURÁN Y OSCAR CASTRO CASTRO, EN SU ENTONCES CALIDAD DE CANDIDATOS A LA ALCALDÍA DEL CITADO AYUNTAMIENTO Y DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 2, DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO EN CONTRA DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 28 DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR LA PRESUNTA TRASGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL, DERIVADA DE LA DIFUSIÓN INDEBIDA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL PROHIBIDA; ASÍ COMO AL INSTITUTO POLÍTICO MORENA, POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE "CULPA IN VIGILANDO"."*

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN SECCIÓN 28 PUERTO PEÑASCO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. FÁTIMA ARREOLA TOPETE
ACTUARIA



**ACUERDO PLENARIO****JUICIO ORAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: JOS-PP-75/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ASUNTOS JURÍDICOS DEL
 INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 Y DE PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA.

Hermosillo, Sonora, a quince de septiembre de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

1. Antecedentes. De la denuncia y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

A) Juicio Oral Sancionador ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

1. Presentación de la denuncia. Mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, el tres de mayo del año en curso, y luego remitido al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día diecinueve siguiente, el C. Gabriel Millán Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, interpuso denuncia en contra de los C. Miguel Ángel Padilla Durán y Oscar Castro Castro, en su calidad de entonces candidatos a la alcaldía del citado Ayuntamiento y Diputado Local por el Distrito 2, del Estado de Sonora, respectivamente, así como en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 28 del referido municipio, por la presunta trasgresión a la normativa electoral, derivada de la difusión indebida de propaganda político-electoral prohibida; así como al instituto político Morena, por su probable responsabilidad en la modalidad de "*culpa in vigilando*".

2. Admisión. Mediante auto de veintidós de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo electoral local, admitió la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los citados denunciados, registrándola bajo expediente con clave IEE/JOS-108/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

Asimismo, toda vez que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar a los denunciados Miguel Ángel Padilla Durán, Óscar Eduardo Castro Castro y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 28 de Puerto Peñasco Sonora, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto, para que informara a la Dirección Ejecutiva en cuestión si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las diversas bases de datos contaba con el domicilio de los antes mencionados, razón por la cual quedó supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, hasta en tanto se contará con domicilio para emplazar a los denunciados.

3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, previa localización de los domicilios de los denunciados, la Dirección Ejecutiva de ese organismo electoral señaló las trece horas del día uno de junio del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referidas en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

4. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la licenciada Aurora del Rocío Vega Cota, en su carácter de Comisionada Oficial Electoral del mencionado Instituto, emitió el acta circunstanciada de oficialía electoral en la que, en uso de sus facultades, llevó a cabo las diligencias ordenadas en el mencionado auto admisorio, a fin de dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones a que el denunciante hace referencia en su escrito de denuncia.

5. Señalamiento de nueva fecha y hora para audiencia. Por auto de tres de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva del citado organismo electoral señaló de nueva cuenta las trece horas del día diecisiete de junio del año que transcurre, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas referido en

el artículo 300 de la ley estatal electoral, derivado de la falta de emplazamiento a dos de los denunciados, conforme al artículo 288, segundo párrafo, de la ley en cita; asimismo, se ordenó notificar el auto de mérito a las diversas partes intervinientes del juicio, solicitando el apoyo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de mérito para la práctica de las notificaciones necesarias.

6. Escritos de comparecencia del denunciante y denunciado. Mediante escritos presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, con fecha veintiocho de mayo del año en curso, el C. Gabriel Millán Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, así como el ciudadano Miguel Ángel Padilla Durán, en su carácter de entonces candidato a la Presidencia del Ayuntamiento del citado municipio, por el partido político Morena, y remitidos con posterioridad al precitado Instituto Estatal, comparecieron al presente procedimiento a señalar domicilio, correo electrónico y número telefónico para oír y recibir notificaciones, y para que se les remitiera la liga de acceso a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas llevada a cabo dentro del expediente señalado.

7. Contestación a la denuncia por parte del ciudadano Miguel Ángel Padilla Durán. Mediante escrito presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano Miguel Ángel Padilla Durán, por su propio derecho y en su carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del citado municipio, postulado por el partido político Morena, compareció al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

8. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En junio diecisiete de dos mil veintiuno, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; en la cual se hizo constar la incomparecencia de todos los denunciados o de representante legal alguno, y se señaló que "*ambos denunciados fueron debidamente notificados*".

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, así como la prueba sobre la que versó el acta de oficialía

electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

9. Medidas cautelares. Por auto de diecinueve de junio del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del precitado Instituto, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo electoral, declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, dado que las publicaciones motivo de controversia ya no están visibles en la red social de Facebook, como se hizo constar en la diligencia de oficialía electoral levantada.

10. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintiséis de julio del año en curso, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente IEE/JOS-108/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

B) Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción. Por auto de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 10 del apartado que antecede, el cual se ordenó registrar como juicio oral sancionador, en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-PP-75/2021, y con fundamento en el artículo 304, fracción I, de la Ley estatal electoral, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, ordenándose llevar a cabo las notificaciones correspondientes a las partes para su debido desahogo.

2. Acuerdo Plenario. El treinta de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo plenario, por medio del cual este Tribunal ordenó la reposición del procedimiento para que la autoridad administrativa local llevara a cabo lo siguiente:

- a) Emplazara personalmente al denunciado Óscar Eduardo Castro Castro, en el domicilio que para tal efecto se proporcionara, así como al partido Morena.
- b) Se elaborara de nueva cuenta el acta circunstanciada de oficialía electoral, únicamente en lo atinente a dar fe sobre la dirección electrónica de la red social Facebook proporcionada por el denunciante y que se precisó en el acuerdo de mérito.

- c) Se procediera a celebrar de nueva cuenta la audiencia de admisión y desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 300 de la ley estatal electoral, a fin de llevar a cabo el debido desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes.

C) Trámite del Juicio Oral Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario mencionado en el numeral 2 anterior, el cuatro de agosto del año en curso, la licenciada Aurora del Rocío Vega Cota, en su carácter de Comisionada Oficial Electoral del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acta circunstanciada de oficialía electoral en la que en uso de sus facultades, dio fe de la existencia y el contenido de la liga de internet que se menciona en el acuerdo plenario dictado por este Órgano Público, y que se hizo mención en la denuncia presentada.

2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En septiembre dos del año en curso, se llevó a cabo de manera virtual la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral señalado; en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes y se resolvió sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, precisando cuáles resultan admisibles y cuáles no.

3. Nueva remisión del expediente e Informe circunstanciado. Por oficio recibido el nueve de septiembre del año en curso, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del aludido Instituto, remitió nuevamente a este Tribunal las constancias atinentes al expediente IEE/JOS-108/2021, así como el informe circunstanciado atinente.

D) Nueva recepción del expediente ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente ante el Tribunal Estatal Electoral.

Por auto de doce de septiembre del presente año, este Tribunal tuvo nuevamente por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 3 del apartado que antecede; asimismo, se hizo constar que existe la posible actualización de una causal de sobreseimiento, procediéndose a turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard, para que proveyera lo que conforme a derecho corresponda, lo que se realiza en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, *mutatis mutandis*, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la notoria improcedencia y sobreseimiento del juicio en cuestión, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este Tribunal estima que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, numeral 1, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del mencionado Instituto, que al efecto dispone:

"Artículo 17.

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia cuando:

...

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que sea turnado el expediente al Tribunal Electoral y que a juicio del órgano que estudie la causa de sobreseimiento, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público.

..."

Del precepto anteriormente citado, se desprende que procede el sobreseimiento de la denuncia cuando el promovente presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que sea turnado el expediente al Tribunal Electoral y que a juicio del órgano que estudie la causa de sobreseimiento, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral o se trate de cuestiones de orden público.

Al ser así las cosas, cuando el denunciado en un determinado juicio sancionador comparece ante la autoridad encargada de resolver la controversia y se desiste expresamente de la presentación de la demanda por haber alcanzado su pretensión o por así convenir a sus intereses, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma,

ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de la litis, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

En el caso concreto tenemos que, del análisis íntegro de las constancias que integran el expediente, se advierte que mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día tres de agosto del presente año, el C. Gabriel Millán Cruz, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, **se desistió de la denuncia** que dio origen al juicio en estudio; mismo escrito que fue debidamente ratificado en cuanto a su contenido y firma, ante el Notario Público número 107, licenciado Sergio César Sugich Encinas, con ejercicio y residencia en Hermosillo, Sonora, como consta en la constancia notarial levantada por el citado fedatario público, el día cuatro siguiente, y que obran a fojas 197 y 198 de autos.

En este sentido, al presentarse de forma expresa y por escrito el desistimiento de la parte actora, respecto de la denuncia que dio origen a la apertura del juicio oral sancionador en estudio, por así convenir a sus intereses; y haberse realizado su ratificación ante fedatario público, de conformidad con el artículo 17, fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del mencionado Instituto, es claro que se actualiza la referida causal de sobreseimiento del juicio, y ante dicha situación se vuelve ocioso y completamente innecesario su continuación.

En efecto, no es factible continuar con la sustanciación del juicio en que se actúa, ya que a ningún fin práctico conduciría resolver el fondo del presente asunto, cuando la persona que instó su inicio y substanciación ha expresado su desinterés, de forma clara e indubitable, y más aún cuando ya llevó a cabo su ratificación en cuanto a contenido y firma ante el mencionado fedatario público.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, en lo que corresponda, la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

También son aplicables al respecto, en lo conducente, las jurisprudencias números Tesis: 2a./J. 82/2016 (10a.) y VII.1o.P. J/2 K (10a.), emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, respectivamente, que a la letra dicen:

"DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS. El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios".

"SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO TANTO DE LA DEMANDA DE AMPARO COMO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y RATIFICADO JUDICIALMENTE. PARA DECRETARLO ES INNECESARIO OTORGAR AL QUEJOSO LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA. De la intelección del precepto citado se colige que, cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que, en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga. Sin embargo, cuando es el propio accionante quien se desiste tanto de la acción de amparo, como del recurso de revisión, no se actualiza ese presupuesto normativo, porque no se trata de una causa legal de improcedencia advertida de oficio, no alegada por alguna de las partes, ni analizada en la primera instancia del juicio biinstancial, sino que la decisión de sobreseer se sustenta en la declaración de desistimiento del quejoso, lo que hace cesar la jurisdicción del juzgador y, atento al principio de instancia de parte agraviada que rige el juicio de amparo en ambas instancias, en términos de los artículos 107, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., 6o., 82, 86, 88, párrafos primero y tercero, 89 y 93, fracción V, de la Ley de Amparo. En ese orden, sería ocioso dar vista con la actualización de una hipótesis que ella promovió, ya que, acorde con la exposición de motivos del artículo 64 mencionado, es que no quede en estado de indefensión ante la aparición de la causa que da lugar al sobreseimiento en el juicio, hipótesis que no puede actualizarse en el supuesto de que esta última tenga su génesis en el desistimiento ratificado legalmente por el propio accionante, pues sería tanto

¹ Registro digital: 2012059. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 462. Tipo: Jurisprudencia

como pensar que deba otorgársele oportunidad para que se dé por concluida la acción constitucional. Estimar lo contrario, significaría ir en contra de uno de los derechos fundamentales del quejoso, previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en que se le administre justicia cuando lo solicite”.²

TERCERO. Efectos. En virtud de actualizarse el supuesto contenido en el artículo 17, numeral 1, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del mencionado Instituto, **se sobresee** el juicio oral sancionador tramitado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Gabriel Millán Cruz, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, en contra de los C. Miguel Ángel Padilla Durán y Oscar Castro Castro, en su entonces calidad de candidatos a la alcaldía del citado ayuntamiento y Diputado Local por el Distrito 2, del Estado de Sonora, respectivamente, así como en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 28 del referido municipio, por la presunta trasgresión a la normativa electoral, derivada de la difusión indebida de propaganda político-electoral prohibida; así como al instituto político Morena, por su probable responsabilidad en la modalidad de *“culpa in vigilando”*.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo Il Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **“FIRMADO”**.

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 05 (**CINCO**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al acuerdo plenario de fecha quince de septiembre del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JOS-PP-75/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

